

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gele político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1085.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 22 de Noviembre último me dice lo que copio.

«El Sr. Ministro de la Guerra ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 17 del actual la Real orden siguiente. — He dado cuenta á la REINA de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de una instancia de Pedro de Plaza, vecino de Villarrobledo, provincia de Ciudad Real, en solicitud de que á su hijo del mismo nombre se le exima, por serlo único de padre que tiene otro sirviendo en el ejército, de la suerte de soldado que le cupo en el remplazo de 1842. S. M. se ha enterado de lo espuesto y documentalmente justificado en el expediente, y tambien de las razones que produjeron la Real orden circular de 13 de Julio de aquel año, conforme á la cual la Diputacion de la espresada provincia declaró soldado al hijo del recurrente como ha debido hacerlo. Tuvo asimismo presente lo que acerca de esto ha manifestado el tribunal supremo de Guerra y Marina, y considerando que si bien lo declarado en la precitada Real orden en perfecta consonancia con el espíritu y genuino sentido de los párrafos 6.º y 7.º del art. 63 de la ley de remplazos, de cuyo

testo literal es una derivacion necesaria; el batallon provincial de Ciudad Real en que servia Juan Plaza, el otro hijo del interesado como quinto del de 1840 ha continuado sobre las armas, en cuya situacion se encontraba entonces en su provincia sirviendo en la misma forma que los cuerpos del ejército permanente, como tambien que por esta circunstancia la equidad reclama para su hermano Pedro las mismas consideraciones que la ley esplicitamente concede á los que lo sean únicos de padres que tengan otro sirviendo en el ejército sin mas varones al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados en la quinta á que pertenezcan; conformandose con el parecer del tribunal supremo de Guerra y Marina se ha servido S. M. resolver, que tanto el espresado Pedro Plaza, hijo del recurrente, como á los demas que no obstante el serlo únicos de padres que al realizarse aquel acto tenian otro ú otros sirviendo en los cuerpos de milicias sin mas varones, y se hallen cubriendo plaza de soldados, por sola la circunstancia de no estar entonces sus dichos hermanos milicianos al servicio con sus cuerpos fuera de sus respectivas provincias, se deje su libertad por quienes correspondan para que se restituyan á sus casas dándoseles de baja sin remplazo. Al mismo tiempo teniendo S. M. en consideracion los principios que quedan espuestos y cuanto dicho supremo tribunal ha hecho presente sobre la con-

veniencia de dar á la precitada Real orden de 11 de Julio la esplicacion á ellos consiguiente, se ha servido declarar que mientras no se hagan en la actual ley de reemplazos las modificaciones que se juzguen convenientes, lo resuelto en la segunda parte de dicha Real orden se entienda tambien con aquellos mozos cuyos hermanos milicianos provinciales se hallen sobre las armas en sus respectivas provincias con sus cuerpos reunidos al servicio para guarnecerla con el todo ó parte de su cuerpo en reunion cuyo objeto no sean las asambleas ordinarias y periódicas que conforme á sus antiguos reglamentos deben tener y tengan dichos cuerpos.—De Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Y con el mismo fin la inserto á los Ayuntamientos de esta provincia. Córdoba 9 de Diciembre de 1844.—Javier Cavestany.

AUDIENCIA DE SEVILLA.

Circular núm. 1083.

Con fecha 26 del mes prócsimo pasado se ha comunicado al Sr. Regente la Real orden que sigue.

«Con esta fecha comunica el Sr. Ministro de Gracia y Justicia al de Hacienda la Real orden siguiente.—Escmo. Sr.—Siendo frecuentes las instancias que dirijen á este Ministerio los Jueces de 1.^a instancia y promotores fiscales nombrados interinamente por las Juntas gubernativas de las Audiencias territoriales conforme al Real decreto de 5 de Enero último en solicitud de que se remuevan las dificultades que ocurren en algunas Intendencias para satisfacerles los sueldos que les corresponden, por no haberse ordenado su pago por este Ministerio; y deseando la REINA Nra. Sra. evitar que se repitan tales reclamaciones, se ha servido resolver por punto general lo siguiente.

1.^o Los jueces ó promotores fiscales nombrados interinamente por las Juntas gubernativas para desempeñar plazas que se hallen vacantes, gozarán el mismo sueldo que los nombrados por el Gobierno, el cual será el que estuviere señalado por la ley de presupuesto á sus respectivas plazas.

2.^o Los que sirvieren interinamente por ausencia ó enfermedad del propietario, destino de juez ó promotor, no disfrutarán sueldo alguno á menos que el Gobierno lo determine en cada caso particular, y entonces señalará la mitad ó las dos terceras partes, con arreglo á la misma ley de presupuestos y con cargo al imprevisto de este Ministerio.

3.^o Los Regentes cuidarán de dar cuenta con puntualidad á este Ministerio de los nombramientos de dicha clase que hicieren las juntas de gobierno de las audiencias para que se puedan comunicar las órdenes correspondientes al tesoro á fin de que se abone á los nombrados el sueldo respectivo segun las reglas prescritas en los anteriores artículos.—Lo que traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y dada cuenta en la junta gubernativa de este dia se acordó su cumplimiento, á cuyo fin se circule por medio del boletín oficial.

Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Diciembre de 1844.—D. Macsimo Fernandez Reynoso, Srio.—Señores Jueces de primera instancia del territorio de este tribunal.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR

de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1097.

El Sr. Intendente militar de Andalucía con fecha 6 del actual me dice lo siguiente.

«El Escmo. Sr. Intendente general militar con fecha 30 del mes prócsimo pasado me dice lo que sigue.—Debiendo sacarse á pública subasta á las 12 del dia 19 del prócsimo mes de Diciembre en los estrados de esta Intendencia general, el servicio de la hospitalidad militar de la Plaza de Cádiz, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma Intendencia general, lo digo á V. S. para que en los términos y por los medios que está prevenido, dé toda la publicidad necesaria á esta subasta y á mi el oportuno aviso de haberlo verificado.—Lo que traslado á V. para que disponga se inserte desde luego en el boletín oficial de esa provincia, avisandome el haberse verificado.»

Lo que noticio al público para conocimiento de las personas que gusten interesarse en dicho servicio. Córdoba 9 de Diciembre de 1844.—El Comisario de Guerra, Ramon Arjol.

Inspeccion de minas del distrito de Linares.

Circular núm. 1089.

D. Pedro Maria Zubiaga, Ingeniero de primera clase é Inspector de minas de dicho distrito, &c.

Hago saber: que en el número 128 de

la instruccion provisional del ramo de 18 de Diciembre de 1825 se dispone lo siguiente.

«Cuando la suspension fuere con designio de abandonar la mina, recogiendo los enseres y efectos muebles, lo declararán así los dueños en sus avisos, para que publicándose por carteles, pueda algun otro continuar su laboreo, sin dar lugar á que se deterioren los labrados ó los inunden las aguas.»

En su consecuencia prevengo á todos los mineros que hayan faltado ó falten en lo sucesivo á la obligacion que se les impone por el artículo preinserto, que por las oficinas de contabilidad se les sigue cargando, ó se les cargará en sus respectivas cuentas el derecho de pertenencia de minas interin no llenen aquel requisito, y por lo tanto serán responsables de las cantidades ya devengadas ó que se devenguen en adelante.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia firmo el presente en Linares á 7 de Diciembre de 1844.—Pedro Maria Zubiaga.

Circular núm. 1090.

Habiendo devuelto el Sr. Gefe superior político de esta provincia con fecha 29 de Noviembre próximo pasado á el Ayuntamiento constitucional que presido, dos expedientes de subasta formados en esta villa, para la venta real al metálico de dos casas pequeñas pertenecientes al pósito nacional de ella, sitas una en la calle nueva, y otra en las ventanas de Doña Aldonza, de la misma, para que se formalicen los dos remates de diezmo ó medio diezmo, y el del cuarto, con arreglo á la circular de la Esma. Diputacion de esta provincia de 18 de Diciembre de 1839; ha acordado este ayuntamiento señalar para el primero el día 15 del actual, y para el segundo el 25 del mismo, á la hora de las 12 de sus mañanas en estas casas capitulares, á presencia de dicha corporacion y de su síndico procurador, siendo de advertir que las mejoras que se hagan á la primera casa han de subir algo de los 696 rs. dos terceras partes de su valor, y á la segunda igualmente de 2510 rs. 22 y dos tercios mrs. dos terceras partes de su aprecio, verificado al tiempo de haberla adquirido insolutum, hace pocos años, dicho pósito, en que una y otra fueron rematadas á favor de dos postores el día 1.º de citado Noviembre, con la cualidad de ser de cuenta de los rematantes todos los costos hasta su adquisicion, á lo que aquellos quedaron obligados: lo que se hace notorio por medio de este periódico oficial para que las personas que quieran interesarse en dicha subasta lo verifiquen pareciendo á esta Secretaría en donde se les instruirá mas por menor.

Y para que ninguno alegue ignorancia se publica el presente. Sta. Ella 1.º de Diciembre de 1844.
—El Presidente, Miguel Moreno.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional, Juan de Dios Izquierdo, Srio.

Circular núm. 1092.

D. José de Boza y Boza, Alcalde único constitucional y presidente del Ayuntamiento de Fuente obejana.

Hago saber: que debiendo procederse á la formacion del cuaderno de riqueza de esta villa, para efectuar todos los repartimientos de contribuciones del año próximo, se previene á todos los hacendados forasteros que en el preciso término de quince dias, contados desde la insercion del presente en el boletin oficial, presenten en la Secretaría de este ayuntamiento relaciones juradas de todos sus bienes, con espresion de sitios, cabidas y rentas que ganan, en la inteligencia de que si pasado dicho término no lo verifican pasarán por lo que se les designe y no se les oirá reclamacion alguna. Fuente obejana y Noviembre 29 de 1844.—José de Boza y Boza.—Juan Rosales y Espinosa, Srio.

Circular núm. 1074.

D. Manuel de Burgos y Bueno, Magistrado honorario de la Audiencia nacional de Cáceres, Juez primero de primera instancia de esta ciudad de Córdoba, &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Aguilar, de esta vecindad, conocido por el Ecijano, para que en el término de nueve dias, que por primera vez se le concede, se presente en la carcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra él estoy siguiendo por riña con Francisco Vicente Coca, de que resultó este herido, en la inteligencia de que haciendolo será oido y en justicia guardada, y en otro caso seguirá la causa parandole el perjuicio que haya lugar. Córdoba y Noviembre 26 de 1844.—Manuel de Burgos y Bueno.—Por mandado de S. S., Antonio José Ulierte.

VISITA DEL PAPEL SELLADO DE LA provincia de Córdoba.

Como no dudo que en virtud de mi circular de 27 del pasado Noviembre, inserta en el boletin oficial del jueves 5 del corriente núm. 146, cuantos se hallan en el caso de tener que reintegrar papel sellado desde 1.º de Enero de 1839 se apresurarán á verificarlo, y tal vez ignorasen por las dife-

rentes manos que ha administrado en los últimos años esta renta, el modo que deban de realizarlo, tendrán entendido que desde 1.º de Enero de 1839 hasta fin de Diciembre de 1841 corresponden todos los productos á la Hacienda Nacional, y deberán hacerse los reintegros de estos tres años en metálico en las administraciones de rentas de los respectivos partidos en la forma dispuesta por real orden de 30 de Diciembre de 1834: que los años de 1842 y 1843 pertenecen al Escmo. Sr. D. José Safort, que tuvo el arriendo en esa época, y han de hacerse tambien los reintegros en metálico, de cuya recaudacion me hallo yo únicamente encargado en toda la provincia: y que lo escrito y otorgado desde 1.º del corriente año corresponde ya á la centralizacion que lleva ahora en arriendo la administracion de la espresada renta. Córdoba Diciembre 12 de 1844.—Manuel Gonzalez del Castejon.

Circular núm. 1094.

D. Miguel de Vargas, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que siendo indispensable reunir los datos necesarios para formar el cuaderno de riqueza, que ha de ser la base para los repartimientos de contribuciones del siguiente año de 1845, se previene á los vecinos hacendados en este término, que en el preciso término de 20 dias contados desde el anuncio en el boletin oficial, presenten relaciones juradas y circunstanciadas de todos los bienes, rentas y utilidades que disfruten en esta villa y su término, en la Sría. de ayuntamiento, pues que pasado dicho término sin haberlo verificado les parará todo perjuicio. Villaviciosa 2 de Diciembre de 1844. — El Presidente, Miguel de Vargas. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Ruiz Lopez, Srio.

Juzgada de primera instancia de Lucena y su partido.

D. Joaquín Maria Lasarte, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena y su partido, &c.

Hago saber: que Benito Ruiz Aldona y consortes, por escritura solemnizada en veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos cincuenta y ocho ante Juan Hurtado, escribano que fue de este número: D. Francisco Dueñas y Arjona, por otra escritura otorgada en veinte y uno de Li-

ciembre de mil seiscientos setenta y siete ante Manuel Gimenez Tirado: Antonio Ortiz Galeote, por otra en ocho de Febrero de mil seiscientos sesenta y dos ante Francisco Rodriguez: Juan Hurtado Serrano, y Maria de Zuñiga su muger, por otra en catorce de Noviembre de mil seiscientos treinta y tres ante Gaspar de Morales: Jose Calvillo, por otra escritura en veinte de Junio de mil seiscientos noventa ante Francisco Muñoz Galvan; y D. Pedro Jacinto Lopez y Antonio Muñoz de Budia, por otra escritura ante Antonio Ortega Vizo, fundaron varias Capellanias, que dotaron con diferentes bienes rústicos y urbanos, haciendo los llamamientos personales y lineales que á bien tuvieron, y con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno, se ha instruido expediente á solicitud de D. Joaquin de Jesus Ruiz, de este domicilio, sobre que se declare á su favor la propiedad de los bienes de las espresadas Capellanias; por lo que he mandado en auto del dia de ayer se convoquen por medio del presente á todos los parientes que se crean con derecho á aquellos bienes para que en el termino de treinta dias siguientes á el en que aparezca inserto este anuncio en la gaceta de gobierno y boletin oficial de la provincia, como primero que se les concede, se presenten por si ó por persona opoderada legalmente á deducir en este juzgado y por la escribania del infrascripto escribano el derecho que crean asistirles, apercibidos que trascurrido dicho termino sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Lucena á siete de Noviembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Joaquin Maria Lasarte.—Por mandado de dicho Sr. Juez, Juan de Navas Garcia.

ANUNCIO.

Quien quisiere comprar la casa posala de S. Antonio núm. 37 en la plaza de la Corredera de esta ciudad, acuda á tratar con D. José Serrano y Garcia, que vive en la calle de la Feria núm. 21 y 22.

Córdoba: Establecimiento tipográfico de Garcia y Monte, calle de la Libreria núm. 2.—1844.